Esquel, 30 de junio de 2021.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------Para resolver la incompetencia del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción (fs. 130) para entender en las presentes actuaciones; y ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------La actora inició en dicho juzgado una acción de nulidad absoluta de la Escritura de Venta Nº 378 suscripta entre la Municipalidad de Trevelin a quien demanda conjuntamente con las codemandadas Sras. A. y S., y solicitó la restitución del inmueble objeto de dicha venta.----------

------Seguidamente la Sra. Jueza corrió vista al Ministerio Público Fiscal en virtud de que lo que se pretende anular es un acto jurídico emanado de la Municipalidad de Trevelin, quien dictaminó que conforme lo normado por los arts. 132 y 138 de la Ley XVI-46 (antes ley 3098) corresponde a ésta Cámara la competencia para entender en el presente proceso como recurso contencioso administrativo.----------

------Es doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia que *"... para discernir la competencia -en el caso en razón de la materia- "... corresponde analizar el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.T.J.CH., S.I. Nº 175/90; 79 y 118/91; 84/95, 14/18 entre otras) así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la actora hizo en su demanda..." (S.T.J.CH., S.I. Nº 175/90; 79 y 118/91; 84/95, 14/18 entre otras).*----------

------Sin perjuicio de lo dictaminado *por el* Ministerio Público Fiscal (fs. 129) la acción iniciada tiene como objeto la nulidad de la Escritura en su carácter de instrumento público y en los términos y alcances del art.289 inc a) del CCCyN , el que hace plena fe respecto del acto jurídico cumplido entre las partes, y no a los hechos que puedan haber servido de base (ver fs. 113/125).-

------En dicho sentido, en su caso a la pretensión le será aplicables normas de derecho común y del derecho administrativo de corresponder, cuestión que asumirá de plena jurisdicción el tribunal que la resuelva, y no como recurso contencioso administrativo.----------

------Es que no debe confundirse el acto jurídico de la escritura pública como instrumento de la compraventa del inmueble y cuya nulidad se persigue como objeto de la demanda, con la Ordenanza Municipal Nº 24/95 de la Municipalidad de Trevelin cuya nulidad no forma parte de la pretensión de la

actora la que conforme surge de su escrito de inicio persigue: "…se decrete la NULIDAD ABSOLUTA de la Escritura de Venta Nº 378 referenciada, de fecha 06 de junio de 2008, pasada ante el Registro Notarial Nº 73 ante el escribano J. C. L., por la cual el Intendente Municipal de Trevelin vende a las codemandadas A. y S., las 26 has, de la Fracción X del Lote X de la Colonia X de O. de Trevelin. Ordenándose en definitiva la restitución de las mencionadas tierras el Sr. E. G…" (ver. punto II) OBJETO del escrito de demanda de fs. 113/125).----------

------Tal como fue mencionado la magistrada de origen al disponer su incompetencia, el art. 136 de la Ley XVI Nº 46 del DJP le ofrece una opción al administrado de acudir a la vía ordinaria y entablar la acción ante el Juez de Primera Instancia.----------

------Abona dicha postura el hecho que la actora ya tramitó ante ésta Cámara una acción contencioso administrativa que tuvo en miras la restitución de las tierra otorgadas mediante la escritura cuestionada, recurso caratulado "G., E. c/ Municipalidad de Trevelin s/ Contencioso Administrativo" (Expte. 77/2016CANO) que le fue declarado inadmisible mediante SI Nº 184/2013CANO, confirmada por el Superior Tribunal de Justicia al resolver el recurso ordinario interpuesto por la actora (SD Nº 13/SCA/14 del 6/5/2014).----------

------En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la incompetencia de esta Excma. Cámara de Apelaciones, y remitir las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción a fin que revea su declinación de competencia en el caso, merituando los fundamentos y la admisibilidad o no de la presente acción.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- ***R E S U E L V E*** ----------

------**1°) RECHAZAR** la competencia de esta Excma. Cámara de Apelaciones para entender en los presentes autos.----------

------**2°**) **REMITIR** las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción.----------

------3°) **REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-